Modifica el Código Procesal Penal para aumentar la sanción establecida en caso de incumplimiento de la obligación de denuncia de delitos cometidos contra las personas que indica

Boletín N°11382-07

Fundamento:

- Para el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, denuncia se conceptualiza como “noticia que, de palabra o por escrito, se da a la autoridad competente de haberse cometido algún delito o falta”.

- Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 172 señala que la persecución penal tiene su origen la actuación de oficio del Ministerio Público, en denuncia o querella; y acto seguido en el artículo 173 define la denuncia como la comunicación que realiza cualquier persona directamente al Ministerio Público del conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito.

- Y si bien la denuncia es por regla general voluntaria, la ley dispone ciertos casos de obligatoriedad atendida la posición y la investidura de los sujetos que se encuentran en posición de comunicar la ocurrencia de un ilícito a la autoridad.

- A nivel administrativo, la ley 18.834 dispone:

 "*Artículo 61.- Serán obligaciones de cada funcionario:*

 k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley Nº 18.575."

- Asimismo, en lo que podríamos denominar una norma espejo para el ámbito de la administración local, el artículo 58 del Estatuto Municipal dispone en su letra k):

 "Artículo 58.- Serán obligaciones de cada funcionario:

 k) Denunciar ante el Ministerio Público, o ante la policía si no hubiere fiscalía en la comuna en que tiene su sede la municipalidad, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y al alcalde los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento;"

- Ya en el ámbito penal, el mismo concepto es desarrollado con mayor amplitud en el artículo 175 y siguientes del Código Procesal Penal. Acá la norma no conlleva responsabilidad administrativa, sino responsabilidad penal, la que se configura con la concurrencia de un obrar presuntamente ilícito, la noticia que tiene de ello el funcionario público en ejercicio de

sus funciones, y el transcurso del plazo señalado en el artículo 176.

- Concretamente, el artículo 175 del código adjetivo criminal prescribe:

"*Artículo 175.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:*

a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

b) Los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos;

c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;

d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto."

Asimismo, el artículo 177 establece la sanción en caso de incumplimiento del deber de denuncia en el plazo de veinticuatro horas señalado en el artículo 176:

"Artículo 177.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos."

- Esta figura no es exclusiva de nuestro país. A nivel comparado, en Argentina, el artículo 81 del Código Procesal Penal señala:

 "Art. 81.- Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.".

 En Colombia, los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar delitos y actos de corrupción, en

los términos de los artículos 417 del Código Penal y 67 del Código de Procedimiento Penal:

“Artículo 417. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.”

“Artículo 67. Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.”

En Perú, la omisión de denuncia se sanciona criminalmente en el artículo 407 del Código Penal:

“Artículo 407.- El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior s cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

En México, el Código de Procedimientos Penales en su artículo 117 dispone:

“Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos.”

Incluso a nivel reglamentario, en Uruguay, los artículos 15 y 16 del Decreto N° 222/014 del Reglamento de la ley 19.121, Relativo al Régimen Disciplinario de los Funcionarios Públicos, señala:

"Artículo 15.- Todo funcionario público tiene la obligación de denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, las irregularidades de las que tuviera conocimiento y los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y en otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos."

"Artículo 16.- Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República y en el artículo 177 del Código Penal."

- La denuncia tiene por objeto poner en conocimiento de la autoridad competente, conductas que a juicio del denunciante ameritan la activación del aparato persecutorio. Es por cierto el comienzo de un proceso que terminará eventualmente con responsables y sanciones criminales; y que en ocasiones, por condiciones especiales de la víctima, pueden derivar en la más absoluta impunidad.

- En el artículo 13 de la ley 20.000, Sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la omisión del deber de denuncia de los ilícitos ahí tipificados, esta sancionada con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades

tributarias mensuales; lo que constituye una figura calificada.

- En el delito de omisión de denuncia, parece atendible aumentar la sanción, tal como lo hace la ley 20.000, pero no solo en atención a la gravedad del ilícito; sino teniendo en consideración la vulnerabilidad de la víctima y el riesgo de impunidad que existe si los funcionarios públicos no ejercen su obligación de denuncia de manera oportuna y concreta.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Agrégase al artículo 177 del Código Procesal Penal un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de delitos que afecten a menores de edad, adultos mayores desvalidos o personas privadas de razón, la omisión de denuncia será castigada con la pena de presidio menor su grado mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.”.